REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001 40 03 002 2020 00080 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **MARTHA LUCIA RAMOS MARTINEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.** Derechos fundamentales a la petición, al debido proceso e igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por MARTHA LUCIA RAMOS MARTINEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Es desplazada por la violencia y cabeza de Familia debido a la muerte de su padre FELIZ ANTONIO RAMOS LOPEZ, desde el 16 de enero de 2017, tal y como lo demuestra el acta de defunción, de igual forma su madre LUZ EVELIS MARTINEZ LOPEZ, debido a la muerte de su padre ha sufrido una recaída tanto así que ha tenido que hacerse cargo de sus 5 hermanos menores dependientes, los cuales están en una situación de pobreza extrema gracias a la miseria en la que se encuentran viviendo, además, su madre la autorizó a realizar estos trámites mediante documento firmado ante la oficina judicial como constancia de las condiciones en que se encuentra su madre.

Ha presentado derecho de petición ante la unidad para las victimas mediante correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, pero hasta la fecha estos no se han dignado en dar respuesta sus derechos de peticiones en la cual le solicitó nos haga entrega de una ayuda humanitaria de emergencia con el fin de evitar un daño irremediable a los cinco menores que están bajo su cargo a causa del hambre y la miseria dejada por el desplazamiento del cual han sido víctimas.

Ha llamado día tras día a la línea 018000911119 para solicitar también sus ayudas humanitarias y explicarles su situación vía telefónica, pues por vía correo electrónico no le han respondido, pero estos números en todo momentos están fuera de funcionamiento y no ha sido posible en ningún momento la comunicación con esas personas, mientras sus cinco hermanos se encuentra en gran riesgo y ella sigue sin encontrar una solución para solucionar en parte su grave situación de inferioridad económica.

Se encuentran viviendo en situación de extrema vulnerabilidad sin servicio de acueducto o alcantarillado en un rancho improvisado

armado en materiales reciclables, de cartón y plástico y sin servicio de agua potable, por esto también ha llamado a la línea 018000911119 para que estos le ayuden a vincularse en los programas de apoyo económico que le permita conseguir el sustento que diariamente requieren sus menores dependientes, pues estos se encuentran en estado de desnutrición gracias a la falta de alimentos.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado al derecho fundamental de petición, al debido proceso e igualdad.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante, lo siguiente:

1.- Hacer entrega de la ayuda humanitaria de emergencia en cantidad suficiente mientras nuestra situación de inferioridad persista.
2.- Haga una nueva carta en donde sea ella, el jefe de hogar por la muerte de su padre y la situación de su madre.
3.- La vinculen a los programas de generación de ingresos.
4.- Declarar vulnerados y en amenaza los derechos fundamentales de mis 5 hermanos menores.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1.- Copia de la cedula de ciudadanía,
2.- Copia de la cedula de ciudadanía de su padre fallecido,
3.- Copia de la cedula de ciudadanía de su madre enferma,
4.- Copia del acta de defunción de su padre Feliz Antonio Ramos
5.- López. Copia del documento de autorización firmado mediante
6.- huella de su madre en donde la autoriza a realizar estas
7.- gestiones debido a su situación de trauma debido a la muerte de su padre.
8.- Copia de los documentos de sus cinco hermanos dependientes.
9.- Copia de las fotos del rancho en donde se encuentro viviendo junto con sus cinco hermanos y las deplorables condiciones en la que se encuentran.
10.- Copia de las ventanillas y copias de envíos de las peticiones presentadas ante la unidad para las víctimas.

PARTE ACCIONADA:

No aportó.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 07 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ANTENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y se le concedió el término de dos (2) días, para que

rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ANTENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

Estando debidamente notificada, guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante MARTHA LUCIA RAMOS MARTINEZ, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple pues tratándose de personas víctimas de la violencia, en su condición de desplazamiento forzado quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad, con respecto a las ayudas humanitarias la presente acción de tutela al tiempo de solicitarla, aun encontrándose en condiciones de vulnerabilidad y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela es de fecha 30 de junio de 2020, la cual se torna dentro de los términos razonable y oportuno.

Así mimos, la Jurisprudencial ha sostenido que "*Frente a dicha cuestión, esta Corporación sostuvo que reclamar por vía de tutela "la entrega de aquellos componentes de la ayuda humanitaria*

*que no le fueron suministrados en su momento, no puede suponer una tardía reclamación y mucho menos se puede inferir que el simple transcurso del tiempo sea suficiente para dar por cierto que ya superó su situación de desplazamiento". En tal sentido, reclamar la entrega de ayuda humanitaria después de varios años de ocurrir la situación de desplazamiento forzoso puede justificarse, cuando durante ese lapso no ha sido posible superar la situación de emergencia y vulnerabilidad, siendo imperioso que el juez constitucional brinde la protección pertinente" (***Sentencia T-004/18)**

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, pues se trata del derecho de petición.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha vulnerado al derecho constitucional de petición, al debido proceso e igualdad a MARTHA LUCIA RAMOS MARTINEZ?

Así lo ha considerado la Jurisprudencia la considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

> "Finalmente, sobre el requisito se subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T – 103 de 2019)**

> "Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*"· En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" **(Sentencia T-206 de 2018)**

Improcedencia de la acción de tutela cuando se interpone de manera directa sin que el interesado hubiere acudido previamente a requerir la prestación de lo solicitado a la entidad accionada - Sentencia T-750/07:

Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo.

Resulta a todas luces inadecuada esta práctica porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una presunta vulneración a un derecho fundamental, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad accionada, en suministrar lo pretendido por el actor, pues, si no existe la negativa o la omisión de lo solicitado, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental.

En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

¨La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración¨.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN – SENTENCIA T-206 DE 2018:

> De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo

que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "*(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*" . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido,

la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, "[l]*a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, la señora MARTHA LUCIA RAMOS MARTINEZ, acude a éste mecanismo constitucional en busca de la protección a sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, debido proceso e igualdad, los cuales estima vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no responderle el derecho de petición y entregar la ayuda humanitaria de emergencia dada a sus condiciones de vulnerabilidad.

Es dable aclarar, que la actora presentó una acción de tutela por mismos hechos, derechos y pretensiones, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el cual se identifica con el radicado 2020 00117 00, por ende, el mentado Juzgado mediante auto adiado 09 de septiembre de 2020, ordenó remitirla a este Juzgado para que asumiera su competencia, pues, por tratarse del mismo asunto constitucional, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, se procedió a su acumulación para dictar un sola sentencia.

De entrada, la repuesta al problema jurídico es de carácter NEGATIVO, puesto que, si bien es cierto la parte actora según los hechos, es víctima por el desplazamiento forzado, no es menos cierto que se debe agotar los procedimientos administrativos de ley para acceder a este tipo de ayudas, es decir, no se puede pasar alto la petición formal a la entidad para que esta le resuelva dentro de los términos de ley, además de ello, no se avizora el escrito derecho de petición, ni mucho menos, la constancia de envío y recibido por parte de la entidad accionada, es decir, no existe prueba sumaria que acredite tal afirmación.

Por otra parte, es dable indicar que, no agotar la instancia administrativa ante la entidad y venir directamente a la acción a la tutela aduciendo que la entidad le está conculcado sus derechos constitucionales no es de recibo, puesto que no se puede suponer que le parte accionada le va a negar la solicitud y se viene directamente a la tutela, así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

> **Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo.**
>
> **Resulta a todas luces inadecuada esta práctica porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una presunta vulneración a un derecho fundamental, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad accionada, en suministrar lo pretendido por el actor, pues, si no existe la negativa o la omisión de lo solicitado, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental.**
>
> **En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.**

Adicionalmente, la parte actora tenía la carga de acreditar sus afirmaciones, conforme lo indica la sentencia T – 2007, que establece:

> ***"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador***

mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto "*Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación".*

"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación."[1]

En ese orden de ideas, dentro del presente juicio constitucional solo quedo en afirmaciones sin que acreditara con pruebas siquiera sumaria los supuestos de hechos alegados en el libelo de tutela, así como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, **no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.**

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.[2]

El máximo órgano constitucional ha sostenido que la parte actora debe agotar todos los medios administrativos en defensa de sus derechos fundamentales, por ende, es aquella sede, donde se debe dar la guerra jurídica en pro de resguardar sus intereses, por lo tanto, en cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-480 de 2011, dijo:**

¨La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. ***En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al***

[1] Sentencia T-131/07.
[2] Sentencia T – 040 de 2018.

interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. *Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo¨*

Así las cosas, dentro del caso sub examine no existe prueba siquiera sumaria "escrito de derecho de petición, constancia de envío y recibido por parte de la entidad accionada y pantallazo del radicado" es decir, no existe elementos de juicio suficientes que conllevan a conceder un amparo cuando no se acreditad la vulneración del derecho de petición u otros.

En ese orden de ideas, no se puede atribuir una acción u omisión tendiente a la vulneración de los derechos constitucionales, por cuanto no está acreditado tal afirmación, puesto que no solo basta alegar la transgresión de dichos derechos, sino, demostrar de manera sumaria que tal hecho es cierto y presente que conlleve al juez de tutela tomar las medidas de intervención en aras de salvaguardar los derechos fundamentales.

Así entonces, la solicitud de medida de ayuda humanitaria de emergencia, en primera medida, debe resolverle la entidad de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos por la ley, pues, el juez de tutela no puede pasar por alto competencias que son en primera instancia de la Unidad de víctimas, por ende, todas las pretensiones del libelo de tutela, la parte actora debe de formularla a través de derecho de petición a la entidad para que se pronuncie sobre ellas, dado a que las mismas, requieren de una análisis o estudio administrativo que el juez de tutela no puede desconocer.

Sin más elucubraciones, habiendo ausencia de vulneración de los derechos constitucionales se procede a negar el amparo solicitado por MARTHA LUCIA RAMOS MARTINEZ, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a la Víctimas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por MARTHA LUCIA RAMOS MARTINEZ, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a la Víctimas, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.